

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 873**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00088-00**  
**EJECUTANTE: JOSÉ PACO RAYO CAICEDO**  
**EJECUTADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronunciará frente a la demanda Ejecutiva impetrada por el señor JOSÉ PACO RAYO CAICEDO, en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, el cual fue objeto de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor JOSÉ PACO RAYO CAICEDO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, en los siguientes términos:

**“PRIMERA.** *Que se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra del demandado por concepto de cuenta de cobro No. 12, por las siguientes sumas:*

**1.1 VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) MCTE por concepto de capital.**

- 1.2** VEINTIÚN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINOPCHO (SIC) PESOS (\$21.184.128,00) MCTE por concepto de intereses moratorios contados desde el 13 de enero de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2022.
- 1.3** Que se condene al pago de interese (sic) moratorios hasta el pago total de la obligación”

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato de No. OPS-156 del 1 de julio de 2019<sup>1</sup>, suscrito entre el Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE y el señor José Paco Rayo Caicedo, cuyo objeto consistía en la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN MÉDICO ESPECIALIZADO EN PEIATRIA””, por valor de 172.800.000.
- Copia anexo a Contrato No. OPS 156<sup>2</sup>.
- Copia simple de Cuenta de cobro 012, por la suma de \$28.800.000, por servicios prestados en los días 1 al 15 de diciembre de 2019<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho deberá precisar si en este momento es viable librar mandamiento conforme se pretende en el dossier, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

Mediante Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE)** identificado con NIT **835.000.972-3** del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.”, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE** del Distrito de Buenaventura identificado con NIT 835.000.972-3 por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) **La comunicación a los Jueces de la República** y a las autoridades que adelantan los procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la**

<sup>1</sup> Fol. 10 y ss de la secuencia 01.

<sup>2</sup> Fol. 19 y ss, ibi.

<sup>3</sup> Fol. 23 ibi.

**entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.** Cundo las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), la toma de posesión conlleva:

“...

d) **La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.** A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) **La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.** La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, respecto de los procesos ejecutivos, señala:

**“ARTÍCULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO.** A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de

*aquel. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado del crédito.*

*Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.*

...”

Así las cosas, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través del acto administrativo antes referido, por medio del cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, por el término de un (1) año, contado desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2023, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada en este medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el Despacho de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado **DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.513.450 y portador de la T.P. No. 369.792 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folio 8 del expediente digital.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b5bbaf7d7301d36475f4f1985720fd881297968a42607d9f3a07bea43cdafa**

Documento generado en 17/05/2023 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente informando que en el proceso ejecutivo 002-2022-00105, se encuentra pendiente de resolver un recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la liquidación realizada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

Sírvase proveer.

  
**CARLOS ANDRÉS GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No.867**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00105-00**  
**EJECUTANTE: ESPERANZA CASTILLO RUBIO**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y encontrándose pendiente de resolver un recurso de reposición en subsidio de apelación, visible en la (secuencia 027) del expediente digital dentro del presente proceso ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio Nro. 808 del 10 de noviembre de 2022, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura dispuso en el numeral segundo.

**“SEGUNDO: MODIFICAR en su totalidad la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo tanto, la liquidación de crédito y la liquidación de costas se aprueban de la siguiente manera:**

<b>CAPITAL</b>	<b>\$120.449.116</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$33.271.483</b>
<b>TOTAL ADEUDADO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>\$153.720.600</b>

<b>COSTAS ORDINARIO SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$3.074.412</b>
<b>COSTAS EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$15.372.061</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$172.167.082</b>

El apoderado de la parte ejecutante Dr. Freddy José Bonilla Angulo, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mentada providencia el día 12 de diciembre de 2022 (secuencia 27).

Sustenta el recurso indicando que al modificar en su totalidad la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se desconocieron derechos y garantías laborales, al cambiar *“totalmente el capital, intereses, costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo (...) “toda vez que no se tuvo en cuenta, emolumentos como, las bonificaciones por prestación de servicios, la prima de antigüedad, auxilios funerarios, sanción moratoria, además de la seguridad social y pensión, de los cuales el despacho excluyó de la liquidación dichos derechos (...)”*

Así las cosas, el Despacho se dispone a resolver, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad para interponer los recursos el artículo 318 del Código General del Proceso precisa que este deberá interponerse por escrito y dentro de los 3 días siguientes la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*“(...) 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá*

*sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.  
(...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, el artículo 446 del Código General del Proceso Señala:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.***

*(...)” Negrillas fuera de texto.*

A su vez, el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 ibidem preceptúa:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Así las cosas, tenemos que el auto objeto del recurso fue notificado por estado No. 151 del 06 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el 12 del referido mes y año, esto es, dentro del término legal, por lo que resulta viable imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

### **CASO CONCRETO:**

#### **Frente al recurso de reposición:**

En el presente caso, el Despacho no repondrá para revocar el auto Nro. 808 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se modificó totalmente la liquidación del crédito, toda vez que dicha liquidación se realizó conforme a lo ordenado en el título base de ejecución, como también de conformidad con la certificación expedida por la entidad demandada que obra en la secuencia 019; pretendiendo el libelista el reconocimiento de otros emolumentos que no fueron ordenados en la Sentencia Nro. 129 del 18 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, modificada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de Sentencia del 01 de octubre de 2018.

#### **Frente al recurso de apelación:**

En cuanto al recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, el Despacho lo concederá, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal

<sup>1</sup> El despacho para efectos del cómputo de término tendrá en cuenta la última notificación del auto objeto de reparo, a través del Estado 151.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto Nro. 808 del 10 de noviembre de 2022, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto Nro. 808 del 10 de noviembre de 2022, que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

CAG.